



SCM-JDC-263/ 2025



TEMÁTICA

Transgresión al derecho de acceso a la justicia.



PARTES

ACTOR: Victorico Jacobo Chávez.
RESPONSABLE: Tribunal Electoral del Estado de Morelos.



ANTECEDENTES

El Congreso local de Morelos mediante Decreto abrogó la Ley de Participación Ciudadana de Morelos y emitió la Nueva Ley de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa.

Ciudadanos de Jutepec, Morelos, pretendieron formalizar una asamblea pública para ser inscritos en el Catálogo de Comunidades y Pueblos Indígenas, ante la negativa dichos ciudadanos, presentaron juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local, quien determinó sobreseer el juicio por un cambio de situación jurídica, ya que la nueva ley había dejado de tener vigencia.



ANÁLISIS

Indebido sobreseimiento por incorrecta fundamentación y motivación.

El actor refiere que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, ya que el Tribunal local, sin tener constancia de contuviera la publicación en el periódico oficial de decreto por el que se abroga la Nueva Ley de Participación Ciudadana de Morelos y se emitiera la Ley de Participación Ciudadana de Morelos determina el sobreseimiento por cambio de situación jurídica, cuando lo procedente era requerir a las autoridades responsables que informaran si éste había sido publicado.

Le asiste razón a la promovente ya que no se consideró la obligación de la publicación de un decreto en el periódico oficial, ya que no hay evidencia de que la autoridad responsable hubiere verificado que el citado decreto se hubiere o ya se encontrara publicado.



DECISIÓN

Se **revoca** la resolución controvertida para que el Tribunal local realice un nuevo estudio y emita una nueva resolución.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-263/2025

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
CECILIA GUEVARA Y HERRERA

SECRETARIADO: JOSÉ EDUARDO
VARGAS AGUILAR Y KAREM ROJO
GARCÍA

Ciudad de México, nueve de octubre de dos mil veinticinco.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública resuelve revocar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos¹ respecto del medio de impugnación promovido por **Victorico Jacobo Chávez**, para los efectos precisados en la sentencia.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	4
IV. ESTUDIO DE FONDO	5
Metodología.....	5
1. ¿Cuál es el contexto y materia de la controversia?	5
2. ¿Qué alega el actor?	5
3. ¿Qué decide la Sala Regional?	6
V. EFECTOS	11
VI. RESUELVE.....	12

GLOSARIO

Actor:	Victorico Jacobo Chávez.
Autoridad responsable/ Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
Código local:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
Consejo Estatal:	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

¹ En el juicio de la ciudadanía TEEM/JDC/63/2025-2.

CADH:	Convención Americana sobre Derechos Humanos.
IMPEPAC:	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LPCM:	Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Morelos.
Nueva Ley de Participación:	de <i>“Nueva Ley de Participación Ciudadana del Estado de Morelos”</i> .
Periódico Oficial:	Periódico Oficial “Tierra y Libertad”.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sentencia impugnada:	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el juicio de la ciudadanía TEEM/JDC/63/2025-2.

I. ANTECEDENTES

1. Instancia local

a. **Demanda.** El diez de junio de dos mil veinticinco², diversas personas, incluido el actor impugnaron al IMPEPAC por la omisión de crear el consejo estatal de participación ciudadana, acorde a lo establecido en la Nueva Ley de Participación Ciudadana.

b. **Resolución impugnada.** El quince de agosto, la autoridad responsable emitió la resolución que se impugna, en la que, determinó sobreseer en dicho juicio, por considerar que existió un cambio de situación jurídica.

2. Juicio de la ciudadanía

a. **Demanda.** Inconforme con lo anterior, el actor presentó ante el Tribunal local, la demanda que originó el juicio en que se actúa.

b. **Turno.** Recibidas las constancias, la presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-263/2025** y

² En adelante todas las fechas se refieren a este año, salvo indicación expresa en contrario.



turnarlo a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza para los efectos conducentes.

c. Retorno y excusa. Derivado del cambio de integración de la Sala Regional, el dos de septiembre, el expediente se retornó a la ponencia de la magistrada Ixel Mendoza Aragón quien, en su oportunidad, presentó incidente de excusa que fue aprobado el diecisiete del mismo mes.

d. Nuevo retorno. Derivado de lo anterior, el asunto se retornó a la ponencia de la magistrada María Cecilia Guevara y Herrera, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

e. Radicación, admisión y cierre de instrucción. La magistratura instructora ordenó radicar el expediente en la ponencia a su cargo; en su momento, se admitió a trámite la demanda y al no existir diligencias pendientes por desahogar se declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Regional tiene competencia para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, porque lo promueve un ciudadano en contra de una resolución del Tribunal de Morelos, al estimar que afecta sus derechos político-electorales, así que se relaciona con tópicos que son materia y ámbito de decisión de este órgano jurisdiccional³.

³ En términos de:

Constitución. Artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, primer párrafo y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 253. IV.c); 260, primer párrafo y 263, primer párrafo, fracción IV.

Ley de Medios. Artículos 79.1 y 80.1.f); 83.1.b).

Acuerdo INE/CG130/2023 del Consejo General que establece tanto el ámbito territorial como la ciudad sede de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El juicio de la ciudadanía cumple los requisitos previstos en la Ley de Medios⁴ conforme con siguiente:

Forma. El actor presentó su escrito de impugnación ante el Tribunal local con su nombre y firma autógrafa, señaló un correo electrónico particular para recibir notificaciones, identificó la resolución impugnada y la autoridad a la que se le imputa; mencionó los hechos materia de la controversia, expresó agravios y ofreció pruebas.

Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado en el plazo legal de cuatro días que refiere la Ley de Medios⁵, porque la resolución impugnada se notificó el dieciocho de agosto y el actor presentó la demanda el veintidós siguiente, así que es evidente que es oportuna.

Legitimación. El actor está legitimado para promover el presente juicio, pues se trata de un ciudadano que por su propio derecho controvierte la sentencia impugnada⁶.

Interés jurídico. Se cumple este requisito ya que el actor estima que la determinación del Tribunal local es violatoria de su esfera jurídica.

Definitividad. El requisito está satisfecho, porque la normativa electoral no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

Consecuentemente, al estar satisfechos los requisitos de procedencia y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento, lo conducente es realizar el estudio de fondo.

⁴ Artículos 7; 8; 9.1 y 79.

⁵ Artículo 8.1.

⁶ Acorde con los artículos 13.1.b) y 80.1. f), de la Ley de Medios.

IV. ESTUDIO DE FONDO

Metodología

A fin de realizar el estudio de fondo, en primer lugar, se expondrá un breve contexto y la materia de la controversia; para después analizar los argumentos que plantea⁷.

1. ¿Cuál es el contexto y materia de la controversia?

El cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Periódico oficial el decreto por el que se abrogó la LPCM, en consecuencia, se emitió la Nueva Ley de Participación Ciudadana.

En su oportunidad, un grupo de ciudadanos de la comunidad de Jiutepec, Morelos, buscaron acercarse a las oficinas de Consejo Estatal de Participación Ciudadana del IMPEPAC, para realizar los trámites necesarios, como efectuar su asamblea pública para poder ser inscritos en el Catálogo de Comunidades y Pueblos Indígenas.

Al respecto, fueron informados que el citado Consejo no había sido designado, por lo que inconformes, con ello presentaron juicio de la ciudadanía local.

El Tribunal local resolvió sobreseer en el juicio por un cambio de situación jurídica ya que la Nueva Ley de Participación Ciudadana, había dejado de tener vigencia, ya que mediante decreto de doce de junio se aprobó la Ley de Participación Ciudadana de Morelos.

2. ¿Qué alega el actor?

Plantea los siguientes argumentos:

- La omisión del Tribunal local de reconocer la personalidad jurídica como sujetos de derecho, sin respetar la autoadscripción indígena.

⁷ De conformidad con la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

- La indebida fundamentación y motivación, pues el Tribunal local, sin tener constancia de la publicación en el Periódico Oficial respecto del decreto por el que se abrogó la Nueva Ley de Participación Ciudadana y se emitió la Ley de Participación Ciudadana de Morelos, determinó el sobreseimiento en el juicio, por cambio de situación jurídica y, desde la perspectiva del actor, se debió requerir a las autoridades responsables para que informaran tal decreto se había publicado, y
- La falta de exhaustividad del Tribunal local, porque considera que dicho órgano jurisdiccional debió analizar si existió negligencia del IMPEPAC y la pertinencia de dar vista al INE.

3. ¿Qué decide la Sala Regional?

Son **fundados** los agravios relativos a la indebida fundamentación y motivación, porque como se sustentará, el Tribunal electoral no verificó que en efecto se hubiera publicado el Decreto sobre la Ley de Participación Ciudadana en el Periódico local.

3.1. Marco jurídico

En los artículos 41, fracción VI, y 99, fracción V de la Constitución se establece que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad habrá un sistema de medios de impugnación y el Tribunal Electoral federal debe garantizar los derechos político-electorales de la ciudadanía, en los términos que establezca la propia Constitución y las leyes secundarias.

Por su parte, el acceso a la justicia se encuentra establecido en los artículos 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, 8.1 y 25 de la CADH.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado el derecho referido, en términos del artículo 8 la CADH y ha destacado

que el derecho de acceso a la justicia es una “norma imperativa de Derecho Internacional”⁸.

Por su parte, la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución implica que el acto jurídico contenga los elementos mínimos para que las personas y entidades gobernadas puedan hacer valer sus derechos y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades⁹.

A su vez, el artículo 16 de la Constitución establece la obligación de todas las autoridades de fundamentar y motivar sus actos. Esto en el entendido de que fundamentar es expresar el dispositivo legal aplicable al caso, mientras que motivar es expresar las razones por las que esa norma jurídica orienta el sentido de la decisión jurisdiccional.

Al respecto, la Sala Superior ha determinado que los acuerdos, resoluciones o sentencias deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución, sin que exista obligación de fundar y motivar cada apartado en que por razones metodológicas se divide una sentencia o resolución, ya que basta que se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad a adoptar determinada solución jurídica¹⁰.

3.2. Justificación

Como se refirió, el actor argumenta que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada.

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Goiburú y otros vs. Paraguay. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de veintidós de septiembre de dos mil seis. Serie C Número. 153, párrafo 131.

⁹ Sirve de sustento la jurisprudencia 2a./J. 144/2006 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES**. Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, octubre de 2006, página 351.

¹⁰ Jurisprudencia 5/2002 de la Sala Superior de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 36 y 37.

En esencia basa su inconformidad en que el Tribunal local, sin tener constancia de la publicación en el Periódico Oficial del Decreto por el que se abrogó la Nueva Ley de Participación Ciudadana y se emitió la Ley de Participación Ciudadana de Morelos, determinó el sobreseimiento en el juicio por cambio de situación jurídica.

Estima que, para arribar a esa determinación, el Tribunal local, en principio, debió requerir para verificar si se había actualizado tal cambio de situación jurídica, y con ello valorar integralmente la impugnación para analizar la pretensión del actor y poder asegurarse de la causal de improcedencia invocada.

A juicio de esta Sala Regional los planteamientos expuestos son sustancialmente **fundados** y suficientes para **revocar** la resolución controvertida para que el Tribunal local analice, en primer término, si en el caso se actualiza alguna otra causal de improcedencia, y de no ser así, proceda a estudiar el fondo de la cuestión sometida a su jurisdicción, en atención a lo siguiente.

De la lectura integral de la resolución impugnada se observa que el Tribunal local sostuvo que:

- Las autoridades responsables hicieron valer la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 361.III, del Código local, consistente en la existencia de un cambio de situación jurídica.
- La causal resultaba fundada, porque el veinte de marzo se presentó ante el pleno del Congreso de Morelos, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se abrogó la Nueva Ley de Participación Ciudadana y se creó la Ley de Participación Ciudadana de Morelos.
- Además, el cinco de junio, en el Congreso local se presentó el dictamen de primera lectura, emanado de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación por el que se creó la Ley de Participación Ciudadana de Morelos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-263/2025

- Derivado de lo anterior, el doce de junio se realizó la sesión ordinaria del Congreso local, en la cual se aprobó el dictamen de decreto por el que se abrogó la Nueva Ley de Participación Ciudadana y se creó en su lugar, la Ley de Participación Ciudadana de Morelos.
- En consecuencia, el Poder Legislativo ordenó la expedición de la ley respectiva y su remisión al titular de Poder Ejecutivo para efectos de su publicación en el Periódico Oficial.
- Entonces, al emitirse una nueva ley que suplía a la anterior, la consecuencia era una cesación de efectos.

Ahora bien, lo **fundado** del agravio deriva de que la autoridad responsable no consideró lo establecido en el **artículo 47 de la Constitución local** donde se indica que los proyectos de leyes o decretos aprobados por el Congreso se remitirán al Poder Ejecutivo quien, si no tuviere observaciones que hacer, los publicará inmediatamente en un plazo no mayor a diez días hábiles siguientes a su recepción.

En el mismo artículo se refiere que, si se hubiese vencido el plazo que Ejecutivo tiene para formular las observaciones y no las hubiere hecho, o bien, vencido el plazo no hubiese publicado el decreto o ley de que se trate, será considerado promulgado y la persona que presida la Mesa Directiva del Congreso local deberá ordenar en un término de cinco días hábiles la publicación en el Periódico Oficial.

Como se observa, el precepto de la Constitución local citado prescribe la obligación de la publicación de un decreto en el Periódico Oficial.

En ese sentido, del análisis integral de la resolución controvertida no se advierte en forma alguna, que la autoridad responsable verificara que el Decreto citado estuviera publicado en el Periódico Oficial, cuestión que era relevante para dilucidar, en principio, si se había actualizado la modificación normativa referida.

De igual forma, de la revisión a las constancias del expediente del Tribunal local no se encontró documentación relacionada con la publicación citada, ni alguna actuación de la autoridad responsable para verificar si tal situación había acontecido.

Al respecto, debe destacarse que el periódico oficial de una entidad es el órgano informativo de carácter regular y permanente cuya función es publicar las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, avisos y demás documentos expedidos por los poderes locales en sus respectivos ámbitos de competencia, con el objetivo de darles vigencia, validez y efectos legales.

La Sala Superior ha señalado que la publicación de estos actos produce efectos de notificación legal, y que la publicación de acuerdos y resoluciones administrativas en el periódico oficial de la entidad correspondiente y en el Diario Oficial de la Federación **surten tales efectos de notificación siempre y cuando sea de interés general**¹¹.

Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹² ha sostenido que el interés general se produce cuando el acuerdo o resolución de la autoridad va dirigida a un número indeterminado de personas que quedan incluidas dentro de los supuestos de una situación jurídica establecida en forma abstracta y general, la cual determina la existencia de derechos y de obligaciones¹³.

Así las cosas, el Tribunal local no se cercioró de que el Decreto citado hubiera sido debidamente publicado en el Periódico Oficial, a pesar de que era un acto indispensable ya que habría permitido visualizar, en principio, si la modificación normativa había consolidado y, por ende, si se había configurado plenamente la causal de improcedencia y no incurrir en una transgresión injustificada a la garantía de acceso a la justicia.

¹¹ Véase la sentencia del SUP-JDC-57/2016.

¹² En la contradicción de tesis 218/2007-SS.

¹³ En ese sentido, no se actualiza el interés general respecto de casos en que la autoridad resuelve una cuestión concreta que afecta directamente los intereses de personas individualmente determinadas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-263/2025

Por tanto, la determinación de sobreseer por un cambio de situación jurídica en términos de lo establecido en el artículo 36.1.III del Código local, contravino la debida fundamentación y motivación de su resolución.

De ahí, lo **fundado** de los planteamientos analizados y, por consecuencia, procede **revocar** la resolución controvertida para los efectos de que se emita una nueva determinación en los términos que se especifican en el apartado de efectos.

En ese contexto, al haberse alcanzado la pretensión del promovente, se estima innecesario analizar el resto de los motivos de disenso.

V. EFECTOS

Se **revoca** la determinación controvertida para que, de no existir alguna otra causal de improcedencia, el Tribunal local analice integralmente el fondo de la controversia sometida a su consideración y emita la resolución que estime procedente conforme a Derecho, en la que deberá atender la totalidad de los motivos de disenso formulados.

En ese sentido, para garantizar una tutela judicial efectiva y la impartición pronta y expedita de justicia¹⁴, la autoridad responsable deberá realizar lo indicado en un plazo que no exceda de **quince días hábiles** contados a partir de la legal notificación de la presente sentencia, debiendo informar a esta Sala Regional en los **tres días hábiles** posteriores a su realización.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

VI. RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca** la resolución controvertida, para los efectos señalados en la presente sentencia.

¹⁴ En términos el artículo 17, párrafo primero de la Constitución que establece el derecho de toda persona a que se le administre justicia.

Notifíquese en términos de ley.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sin la participación de la magistrada Ixel Mendoza Aragón por ser quien presentó la excusa para conocer este juicio, con la precisión de que el secretario general de acuerdos funge como magistrado en funciones, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe de la presente resolución y de que esta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.